



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto Interlocutorio No. 0106**

**Radicación: 41298-31-05-001-2020-00010-01**

Neiva, Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante PORVENIR S.A, en contra del auto proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021), en el proceso promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en frente del MUNICIPIO DE GUADALUPE, HUILA.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

De los lineamientos expuestos en la demanda se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A<sup>1</sup>, por medio de apoderada judicial, inició proceso Ejecutivo Laboral en frente del MUNICIPIO DE GUADALUPE, HUILA<sup>2</sup>, para el cobro ejecutivo de los valores correspondientes a los aportes obligatorios de pensión, que establece el artículo 22 de la Ley 100 de

---

1 Objeto: administrar fondos de pensiones y cesantías como también entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo de incumplimiento de los empleados en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales.

2 Funge como empleador de la PORVENIR S.A

1993, dejados de pagar por el municipio de Guadalupe, por sus trabajadores afiliados a PORVENIR S.A en los períodos comprendidos entre junio de 1.995 a diciembre del año 2.000.

El cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE GUADALUPE, HUILA, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por los valores allí comprendidos y por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias de los señores (i) CARLOS ESAUT SON PERDOMO, (ii) EDGAR YESID ROJAS GUZMÁN, (iii) LUIS ALBERTO ROJAS ARTUNDUAGA, (iv) LUIS ALBERTO CUÉLLAR NÚÑEZ, en los períodos pedidos en el escrito introductorio<sup>3</sup>.

Notificada la parte demandada, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda<sup>4</sup>, de la que el primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado de instancia corrió el traslado a la parte ejecutante sobre la excepción de fondo propuesta, denominada “*pago parcial de la obligación*”, que, según constancia secretarial del 17/02/21, venció en silencio.<sup>5</sup>

Mediante proveído del 22 de febrero siguiente, el despacho dispuso: “**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, a partir del 5 de febrero de 2.020, que libró mandamiento ejecutivo a favor de PORVENIR S.A. y en contra de MUNICIPIO DE GUADALUPE, HUILA, (inclusive), ...”; e inadmitió la demanda ejecutiva con fundamento en que no se llevó a cabo lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es, la

---

3 Documento digital “003 Auto Libra Mandamiento de Pago”

4 Folio 86 al 96 (006. Contestación Demanda) Digital

5 Folio 97 al 98 (007. Auto Ordena Correr Traslado) Digital

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos<sup>6</sup>.

Atendiendo al requerimiento formulado por el despacho, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, alegando que no se puede exigir un requisito que, según la jurisprudencia, en Sentencia C-533 de 2013, precisó que cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, no se puede pedir la conciliación prejudicial<sup>7</sup>.

El juez de primera instancia, en auto proferido el 11 de junio de 2.021, decidió rechazar la demanda bajo el fundamento que las reclamaciones pretendidas en la demanda, no son acreencias laborales de un trabajador, sino una reclamación ejecutiva de valores señalados por los aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado en calidad de empleador, por lo que, en ese hilo conductor, el juez rechazó la demanda y ordenó devolverla sin desglose.<sup>8</sup>

La apoderada de la parte ejecutante ataca mediante recurso de apelación la decisión de rechazo de la demanda, siendo concedido en el efecto suspensivo, situación que da origen al conocimiento del asunto por esta Corporación.

### **III. AUTO RECURRIDO**

Se trata del auto del 11 de junio de 2.021 proferido por el juzgado de instancia, que dispuso rechazar la demanda en razón a que no se subsanó

---

6 Folio 99 al 100 (008. Auto deja sin efecto lo actuado) Digital

7 Folio 101 al 102 (009. Escrito subsana demanda) Digital

8 Folio 105 (012. Auto rechaza demanda) Digital

en debida forma, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de junio de 2012, referida a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Lo interpuso la parte ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en el que enfiló su argumento bajo cita jurisprudencial de la Sentencia C-830 de 2013, en el que señaló que el fin último del proceso ejecutivo laboral iniciado, es obtener el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador a los trabajadores, en lo que refiere, que a diferencia de la decisión del *A quo*, las cotizaciones pensionales sí corresponden a acreencias laborales puesto que las mismas derivan de un contrato de trabajo, según arguye el recurrente apelante.

#### **V. TRASLADO DECRETO 806 DE 2020**

Surtido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, tan solo la parte demandante allegó sus alegaciones finales, que hizo en los mismos términos del recurso inicial, adicionando que el requisito de procedibilidad exigido no era procedente para iniciar el ejecutivo para el cobro de las cotizaciones dejadas de pagar por el empleador, máxime que el demandado contestó la demanda sin alegar tal hecho.

## VI. CONSIDERACIONES

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS sobre el principio de consonancia, la decisión de este recurso se encamina a resolver el tema objeto de apelación del auto cuestionado.

Como problema jurídico le corresponde a este Tribunal verificar si tal como lo concluyó el *A quo*, en el presente caso, resulta procedente rechazar la demanda presentada por PORVENIR S.A en frente del MUNICIPIO DE GUADALUPE, por cuanto no se aportó con el escrito de subsanación de la demanda, constancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se debe recordar que, en materia laboral, el CPTSS en su artículo 6º trae consagrado el agotamiento de la reclamación administrativa cuando se pretendan acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, que se tiene por satisfecha con el simple reclamo escrito; del que se deduce que ello es requisito en toda clase de actuación laboral que se promueva.

De igual manera, está la norma que invocó el *A Quo* consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo, que dispone el agotamiento de dicha actuación, en tratándose de procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios, que a la letra dice: *“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos administrativos. ...”*

Y, también, de interés para el estudio de este caso, sobre el procedimiento para el cobro por parte de los Fondos de Pensiones, de los aportes por la

seguridad social que se adeudan, se encuentra lo regulado en la Ley 100 de 1993, artículo 24, que dispone: *“Acciones de cobro. Corresponde a las autoridades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*, y lo establecido en el artículo 14, literal H del Decreto 656 de 1994, que establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, que dice: *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: ... h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo; ...”*

Adicional a lo anterior, se deben tener en cuenta los artículos 25, 26 y 28 del CPTSS que reglan lo referido a la forma, requisitos y anexos de la demanda, así como la devolución para su subsanación en caso que adolezca de algún requisito.

Se anticipa que la decisión apelada, será revocada, dado que el juez de instancia aplicó de manera equívoca el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, dejando de lado las normas del CPTSS que regulan la materia en armonía con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 24 y el Decreto 656 de 1994, artículo 14, literal H, específicas del tema en estudio.

Los artículos 25 y 26 de la normatividad procesal laboral, señalan los requisitos y anexos que debe contener toda demanda laboral, y el 28

*ibidem*, precisa el camino a seguir en caso de que el libelo adolezca de alguno de ellos, estableciéndose también el agotamiento de la reclamación administrativa *si fuere el caso*, dispuesta en el artículo 6 de la misma codificación para toda clase de acciones contenciosas.

Debe precisarse que la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad en materia laboral (Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001), y tratándose de procesos ejecutivos laborales, tampoco procede cuando existe un título ejecutivo (Sentencia C-533 de 2013), más si se considera que lo aquí debatido cuenta con reglamentación propia para su constitución y ejecución (Ley 100 de 1993, artículo 24, y Decreto 656 de 1994, artículo 14, literal H), referida al cobro ejecutivo de aportes a pensión, dejados de pagar por el empleador, deuda que no es susceptible de conciliación, pues se trata de derechos ciertos e indiscutibles de los empleados a su seguridad social.

En ese sentido existe abundante jurisprudencia de las altas Cortes, que identifican los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, precisándose por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que gozan de esta especial condición, aquellos concernientes a: *i)* Salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, y vacaciones (Sentencia SL4017-2018); *ii)* *Las cotizaciones causadas a seguridad social en casos de pensión de vejez* (Sentencia SL3025-2018); *iii)* Derechos pensionales causados derivados de una convención (Sentencia SL4890-2018); *iv)* La indexación de la primera mesada pensional (Sentencia SL1062-2018); *v)* La pensión de sobrevivientes (Sentencia SL4291-2019), y, *vi)* El bono pensional (Sentencia Rad. N° 25165 del 25 de mayo de 2005).

Por su parte, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, agregó al anterior catálogo, el fuero de maternidad, mediante Sentencia T-184 de 2012.

Así mismo, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales citados, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Descongestión No. 2, precisó que en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, como es el caso de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, no es posible que se puedan realizar conciliaciones o acuerdos transaccionales, pues las partes no gozan del poder de disposición en frente de estos.

Específicamente en Sentencia SL3025-2018, con ponencia del Magistrado Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, el alto Tribunal de cierre ordinario laboral indicó:

*“Una característica propia de toda relación contractual es la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, en las relaciones laborales esa libertad se halla limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social, que propenden por la garantía de los derechos del trabajador, quien dada su condición de subordinado se torna en la parte débil de la relación contractual.*

*Por ello, el constituyente de 1991, consagró en el artículo 53 de la Constitución Nacional, entre otros, el principio de irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales, a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de dichos beneficios consagrados en su favor”.*

En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impone a los administradores de los diferentes regímenes adelantar las acciones de

cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y la liquidación por la cual la administradora determina el valor adeudado, presta mérito ejecutivo; obligación recordada en el artículo 14, literal H del Decreto 656 de 1994, que impone a dichas entidades adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas, a través de cuentas de cobro que deben elaborar por las sumas que se encuentran en mora, las que prestan mérito ejecutivo.

En el caso en concreto, la demandante PORVENIR promovió el proceso ejecutivo en contra del municipio de Guadalupe, Huila, para el cobro de los aportes por pensión, adeudados por este, como empleador, por sus empleados CARLOS ESAUT SON PERDOMO, EDGAR YESID ROJAS GUZMÁN, LUIS ALBERTO ROJAS ARTUNDUAGA y LUIS ALBERTO CUÉLLAR NÚÑEZ, por los períodos discriminados en la demanda, para lo cual, previo a la interposición de la demanda, presentó la respectiva cuenta de cobro al ente territorial deudor, quien no hizo el pago reclamado, tornándose dicha reclamación en el título que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el expediente obran las cuentas de cobro efectuadas al municipio deudor por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A., las que prestan mérito ejecutivo como lo dispone la ley, y que sirvieron de sustento como título ejecutivo para la interposición del proceso.

Desacertada la aplicación que hizo la primera instancia de la Ley 1551 de 2012, en su artículo 47 al presente caso, pues como se extrae de las jurisprudencias en sentencias 533 y 830, ambas de 2013 que estudió su exequibilidad, la conciliación extrajudicial busca que las partes lleguen a un acuerdo para solucionar sus divergencias, acuerdo que se constituye en el título ejecutivo base del recaudo, para en el evento en que el

municipio deudor incumpla con lo pactado, haya lugar a promover la ejecución respectiva, lo que no ocurre en este caso, pues la ley dispuso que la liquidación que efectúe el fondo administrador de los aportes por pensión dejados de cancelar por el empleador deudor, prestan mérito ejecutivo, lo que repercute en que dichas cuentas de cobro son el título ejecutivo.

Ahora bien, los recursos propuestos contra el auto que rechace la demanda comprenden también al que negó su admisión; por ello, al estudiar el auto apelado también lo es del auto que la inadmite, y siendo las mismas razones de uno y otro en este asunto, se revocará también el auto del 22 de febrero de 2021, *“que dejó sin efectos lo actuado a partir del 5 de febrero de 2020 que libró el mandamiento de pago y dispuso su inadmisión”*, y las actuaciones que de ellos se deriven. Así las cosas, el A Quo deberá retomar el proceso ejecutivo a continuación de la constancia secretarial del 17 de febrero de 2021 y continuar con el trámite.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación planteado por la recurrente Porvenir.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE**

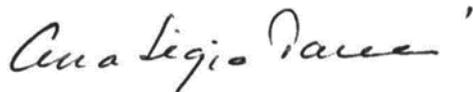
**PRIMERO-. REVOCAR** el auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021) y el auto del 22 de febrero anterior, proferidos por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, y todas las actuaciones que de ellos se deriven, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENA** en costas en la presente instancia por lo expuesto.

**TERCERO-. DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO-. NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTÍZ**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac465d1c76d7266d63eb570ec5dcfa5bafab7455b761a97b7d79232ee30d203b**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**